

- d) No ser miembro de la Corporación Municipal.
 e) No ser deudor a la Hacienda Estatal Municipal o Provincial.
 f) Que el solicitante sea natural de Villena o vecino de la misma por espacio superior a quince años en caso único de empate.

Durante el plazo de veinte días hábidos entre la publicación del anuncio y la celebración de la licitación estarán de manifiesto en la Secretaría Municipal todos los antecedentes relativos al concurso.

Las proposiciones, debidamente reintegradas con timbre del Estado de seis pesetas, sello municipal de tres pesetas y sello de la Mutualidad de Previsión de la Administración Local en la cuantía correspondiente, se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

Don mayor de edad, natural de y vecino de con domicilio en número enterado de los correspondientes anuncios insertos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia de fechas y res-

pectivamente, y del contenido del pliego de condiciones económico-administrativas del concurso nombramiento de Gestor afianzado para la administración y cobranza de varias exacciones municipales aprobada por el Pleno Municipal, acepta todas y cada una de las bases o condiciones del aludido pliego, y con sujeción a ellas, propone y se compromete:

- 1.º A garantizar una cantidad mínima global de (en letra) pesetas por las distintas exacciones objeto de este concurso y
- 2.º A percibir el (en letra) por ciento por la recaudación global mínima garantizada y el (en letra) por ciento sobre el exceso de la suma dicha.

Se acompaña a esta proposición el resguardo de haber efectuado el depósito provisional y todos los documentos justificativos de las condiciones exigidas, de acuerdo con cuanto se preceptúa en el pliego de condiciones.
 (Fecha y firma del proponente.)

Villena, 8 de agosto de 1963.—El Alcalde, Luis García Cervera. 4.037.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2287 1963, de 10 de agosto, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de León y el Juzgado de Primera Instancia de Ponferrada, por interdicto de recobrar la posesión, promovido por don Daniel Álvarez Losada contra don Manuel Castillo Lastre.

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de León y el Juez de Primera Instancia de Ponferrada, con ocasión de interdicto de recobrar promovido por don Daniel Álvarez Losada, contra don Manuel Castillo Lastre, y

Resultando que con fecha veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y dos se presentó en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ponferrada demanda de interdicto de recobrar la posesión por don Daniel Álvarez Losada contra don Manuel Castillo Lastre, contratista de obras, alegando como hechos que el demandante es poseedor de una finca rústica sita en término del pueblo de Robledo de Sobrecastro, lugar denominado «Barximela», de la que detalla sus linderos —uno de ellos el río Cabrera— y superficie, finca en la que el día diecinueve del mismo mes de julio de mil novecientos sesenta y dos penetraron algunos obreros que talaron determinado número de árboles y abrieron un canal de unos cuatro metros de ancho, que la cruzaba en dirección Norte-Sur-Oeste para realizar un desvío de las aguas del río Cabrera, a fin de reparar el puente que hay en la carretera de Puente de Domingo Flórez de Pombriego, enterado el demandante se personó en la finca y requirió a los obreros para que cesaran las obras, manifestando el capataz que seguía instrucciones del señor Castillo Lastre, para quien trabajaba, y que pensaba continuar su trabajo; invocó los fundamentos legales que creyó conveniente y suplicó se dictara sentencia ordenando reponerle en la posesión de la finca y condenar al demandado al pago de las costas y a indemnizar los daños y perjuicios causados.

Resultando que admitida la demanda, se dictó sentencia con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos conforme con el suplico de aquella, por considerar que el actor había probado los hechos precisos para que pudiera prosperar su pretensión, sin admitir la excepción de falta de personalidad del demandado, alegada por éste, ya que la certificación librada el día uno de septiembre de mil novecientos sesenta y dos por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, afirmando que las obras de referencia se llevaron a cabo por la Administración, y se dirigieron y organizaron por el Ingeniero Delegado y personal a sus órdenes, limitándose el demandado a la prestación del personal y maquinaria, es insuficiente a dicho efecto, ni el señor Castillo ha acreditado suficientemente en qué concepto verificó dicha cesión ni si dependía o no de la Jefatura de Obras Públicas. Contra dicha sentencia interpuso el demandado señor Castillo Lastre recurso de apelación el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y dos; y el tres de diciembre siguiente se dictó providencia teniendo por interpuesto el recurso y pendiente de admisión hasta que se reponga al actor en la posesión de la finca, momento en que se acordará;

Resultando que con fecha veintisiete de noviembre del mismo año se dirigió el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de León al Gobernador de la provincia, solicitando suscitara cuestión de competencia, lo que hizo esta Autoridad el cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, alegando que las obras se habían realizado por Administración para reparar el puente antes indicado y abrir de nuevo al tráfico la carretera que había permanecido cerrada nueve meses y, por considerar: primero, que los cauces o alveos de los ríos son de dominio público y las riberas, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión a una servidumbre de uso público en una zona de tres metros que puede ampliarse, y que el deslinde de las aguas públicas y sus cauces corresponde a la Administración, por lo que los particulares afectados no pueden acudir ante los Tribunales utilizando la vía interdictal; segundo, que la sentencia dictada no es firme por haberse apelado y puede requerirse al Juzgado de Primera Instancia por conservar aún su jurisdicción al no haber admitido todavía dicho recurso; tercero, que el Juzgado ha invadido las funciones y competencia de la Comisaría de Aguas del Norte de España, que es a quien corresponde resolver sobre aguas públicas y sus cauces, servidumbres, deslindes, molduraciones, y, en general, todo cuanto guarde relación con la Ley de Aguas; y cuarto, que es competente el Gobernador Civil para suscitara la inhibición del Juzgado;

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas denunció ante la Comisaría de Aguas del Norte de España al demandante, por ocupación abusiva del cauce del río Cabrera, y este Organismo, en comunicación que le dirige con fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, le considera incurso en la contravención grave prevista en los artículos veintinueve y treinta y tres del Reglamento de Policía de Aguas de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho;

Resultando que con fecha veintuno de enero de mil novecientos sesenta y tres el Juzgado dictó auto por el que se declara competente de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal, razonando: primero, que el demandante ha pretendido la tutela de su derecho de posesión en el predio ribereño aludido, derecho que acredita suficientemente, así como el despojo sufrido; segundo, que la sentencia dictada no surte efecto de cosa juzgada y sólo resuelve un problema posesorio sin perjuicio de las servidumbres públicas que puedan afectar al terreno y sin entrar a resolver quien sea el legítimo propietario, por lo que no tiene relevancia la afirmación de que el terreno sea de dominio público, y tercero, que la ocupación debe ir precedida del expediente regulado en la Ley de Expropiación Forzosa, y en caso contrario, los Tribunales deben amparar al particular.

Resultando que ambas partes contendientes elevaron lo actuado a la Presidencia del Gobierno.

Vistos artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para reconocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles y extranjeros». Artículo cincuenta y cinco del propio texto legal: «Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan...». Artículo mil seiscientos treinta y dos: «El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria».

Artículo noveno del Real Decreto de trece de marzo de mil novecientos tres aprobando el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas: «Es de cargo del Estado la adquisición de los terrenos que hayan de ocupar las obras. En caso de que el Estado efectúe por sí las apropiaciones, no podrá el contratista ocupar las fincas hasta que... se lo ordene por escrito el Ingeniero pero si antes de recibir tal orden verificase el contratista dicha ocupación, será responsable de cuantas reclamaciones hagan los dueños de las fincas, tanto si presentan interdictos de recobrar como si piden intereses de demora...». Artículo treinta y cinco de la Ley de Aguas: «Se entiende por riberas las fajas laterales de los alveos de los ríos comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas».

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador Civil de León y el Juez de Primera Instancia de Ponferrada, por pretender aquella Autoridad que ésta se abstenga de conocer el interdicto de recobrar la posesión interpuesto por don Daniel Alvarez Losada contra don Manuel Castillo Lastra.

Considerando que el primer problema que se ha de examinar en la presente cuestión de competencia es determinar si el demandado, señor Castillo Lastra, al realizar la conducta que motivó el interdicto de recobrar interpuesto por el señor Alvarez Losada, actuaba en nombre propio o como mandatario de la Administración, de tal modo que la conducta de aquél haya de ser considerada como una actuación administrativa o, por el contrario, tal conducta ha de estimarse realizada exclusivamente por el señor Castillo Lastra.

Considerando que aunque en las actuaciones del juicio de interdicto de recobrar figuran dos certificaciones expedidas ambas por la Jefatura de Obras Públicas de León, con fecha uno de septiembre y diecisiete del mismo mes del año mil novecientos sesenta y dos, acreditativa la primera de ellas de la urgencia de los trabajos a reanudar y de que habían sido ordenados y dirigidos por la Jefatura citada y justificativa la otra de que el señor Castillo Lastra no tenía encomendada la ejecución de las obras y que se limitaba a la prestación de maquinaria y personal, tales documentos, en cuanto a su eficacia para determinar la personalidad del señor Castillo Lastra como demandado sólo pueden ser valorados por el juzgador, cosa que éste, efectivamente realizó; sin que a la Administración corresponde el sustituir con sus criterios propios los pronunciados por el Juez al examinar la excepción de falta de personalidad invocada por el demandado; y menos, quepa utilizar a tales fines el planteamiento de una cuestión de competencia en lugar de los remedios procesales oportunos utilizables en su caso por quienes fueron parte del proceso; pero no por la Administración a quien formalmente no se refiere la parte dispositiva de la sentencia dictada en veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Considerando que conforme alega el Gobernador en su requerimiento, a la Administración corresponde realizar el deslinde de la zona de dominio público en las corrientes de agua; pero ello es irrelevante en el presente caso, en el que la sentencia dictada en nada limita tal facultad de la Administración, ni se refiere a ésta en modo alguno.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Autoridad judicial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de julio de 1963 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo promovido por «Sociedad Mercantil y Panadería Porfirio, S. L.».

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada con fecha 22 de mayo último por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por la «Sociedad Mercantil y Panadería Porfirio, S. L.», contra acuerdo de la Fiscalía Superior de Tasas de 24 de mayo de 1962, sobre multa, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que admitiendo la alegación de inadmisibilidad propuesta por la representación de la Administración y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por

la «Sociedad Mercantil y Panadería Porfirio, S. L.», contra acuerdo de la Fiscalía Superior de Tasas de 24 de mayo de 1962, lo declaramos inadmisibile, sin entrar en el fondo del asunto y sin imposición de costas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1963.—P. D., José María Gamazo.

Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas

ORDEN de 6 de agosto de 1963 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por «Harinera Magro, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada con fecha 25 de mayo del corriente año por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por «Harinera Magro, S. A.», contra acuerdo de la Fiscalía Superior de Tasas de fecha 17 de noviembre de 1961, sobre irregularidades en la fabricación de harina, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de la Sociedad «Harinera Magro, S. A.», contra el acuerdo de la Fiscalía Superior de Tasas de 17 de noviembre de 1961, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo, que por estar ajustado a Derecho declaramos firme y subsistente, sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1963.—P. D., José María Gamazo.

Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos por la que se convocan las becas correspondientes al periodo comprendido desde 1 de octubre de 1963 hasta 30 de septiembre de 1964.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 32 del Reglamento del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, de 31 de mayo de 1948, queda bierta la convocatoria de becas del mismo con arreglo a las siguientes bases:

- 1.º El Consejo Permanente del Instituto determinará el número de becas que han de concederse, los servicios o trabajos a que han de asignarse y la forma y cuantía de las mismas. Su concesión será desde 1 de octubre de 1963 hasta 30 de septiembre de 1964.
- 2.º Para poder solicitar la beca será preciso:
 - a) Ser Licenciado en Derecho.
 - b) No haber cumplido treinta y cinco años.
 - c) Haber realizado o estar realizando algún trabajo de investigación, bibliográfica o doctrinal, que garantice la capacidad y aptitud del aspirante.
 - d) Presentar algún plan concreto de trabajo, de cuya seriedad certificará el miembro del Instituto que haya de dirigirlo.
 - e) Conocer al menos el francés y el alemán o inglés.

Los aspirantes a becarios en materia de Derecho Romano o Historia del Derecho, habrán de conocer también el latín.

Las pruebas de aptitud de idiomas se realizarán en el lugar y día que oportunamente se determinarán. Únicamente se convocará para practicar las pruebas de idiomas a los aspirantes cuya especialidad se encuadre en el plan de trabajo aprobado por el Instituto para el curso. Será indispensable la aprobación del examen de idiomas para la concesión de la beca.

3.º Las solicitudes se dirigirán al excelentísimo señor Presidente del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos (Duque de Medinaceli, 6, Madrid-14), debiendo estar reintegradas según los preceptos vigentes de la Ley del Timbre. El plazo de presentación será de quince días a contar del de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º A las instancias deberán acompañar los justificantes y documentos referentes a las condiciones prescritas en la base segunda. No se dará curso a las instancias que no vayan acompañadas de los mismos. Las becas sólo podrán ser renovadas dos veces. El Consejo Permanente del Instituto, en casos especiales, podrá renovarlas con carácter extraordinario otras dos veces.